

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso **No. 110013105022-2014-00126**, se informa que, la ejecutada allego memorial mediante correo electrónico el día 09 de agosto del 2022, de respuesta a Auto del día 02 de agosto del 2022. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por el PAR I.S.S liquidado - FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A. contra JENNY CAROLINA USECHE PEÑA. RAD. 110013105022-2014-00126-00.

Visto el informe secretarial, se observó que, de acuerdo con la solicitud de ejecución de la condena en costas allegada por la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR I.S.S. Liquidado** contra la demandante **JENNY CAROLINA USECHE PEÑA** al haber sido vencida en juicio.

Se avizoró Auto del día 28 de septiembre de 2021, donde se realizó la liquidación de costa y agencias en derecho de la siguiente forma:

A cargo del Demandante	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado fl 580, 585	\$750.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia fl. 62	\$4.400.000
Gastos Judiciales	\$0
Total	\$5.150.000

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de los ejecutados.

De acuerdo a lo anterior, y estando en firme el anterior Auto, el despacho mediante Auto del 02 de agosto del 2022 (Doc. 11 del Exp. digital), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: se ORDENA que por secretaría se NOTIFIQUE el presente Auto a la señora JENNY CAROLINA USECHE PEÑA con el fin que allegue pruebas del cumplimiento de la condena en costas al ser vencida en juicio, se le corre traslado por un término de tres días.

SEGUNDO: Por secretaria ENVÍESE el link del proceso a la señora JENNY CAROLINA USECHE PEÑA al correo electrónico

carolina.useche80@gmail.com y al PAR I.S.S. al correo electrónico archivoissliquidado@issliquidado.com.co y hizquierdomoreno@gmail.com de acuerdo con lo motivado en este proveído.

TERCERO: una vez cumplidas las órdenes del presente Auto y vencidos los términos, INGRÉSESE nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo pertinente”.

Reglón seguido, la ejecutada el día 09 de agosto del 2022 (Doc. 14 del Exp. digital), en nombre propio contestó el anterior Auto, solicitando que, la condena de las costas en ejecución sea condonadas, no pagadas en su totalidad, o, que pueda pagarlas en moderadas cuotas, solicitando para ello una conciliación con la ejecutada, tiene un hijo de siete años de edad, del cubre sus gastos mensuales de manutención, por lo que, no tiene capacidad de pago.

De lo anterior, inicialmente se informa que, en este tipo de proceso ejecutivos, no es viable una conciliación, por lo menos por vía judicial, sino que lo procedente el pago de la obligación que para el caso es clara, expresa y exigible, por lo que se **negará** la petición de la ejecutada.

Igualmente, se la **instará** a la ejecutada a que, en adelante, si va a actuar en defensa propia acerque su tarjeta profesional de abogada o de lo contrario, allegue los documentos de postulación del abogado que la vaya a representar, ya que las actuaciones dentro del presente proceso se deben adelantar por intermedio de apoderado judicial.

Por lo anotado, se procederá a librar mandamiento de pago contra de la ejecutada por valor de **\$ 5.150.000**, por el concepto de costas del proceso en ejecución que aún se le adeudan.

Igualmente se reconocerá personería a la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, en calidad de apoderada judicial de ejecutante **P.A.R. I.S.S** administrado por la **FIDUAGRARIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 15 del Exp. virtual).

Por el anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el ejecutante señor **PAR I.S.S liquidado** administrado por la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A - FIDUAGRARIA S.A** contra **JENNY CAROLINA USECHE PIÑA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000)**, por concepto de costas del proceso en ejecución.
- b) Por la suma de costas y agencias en derecho del presente proceso que se fijarán en su oportunidad procesal.

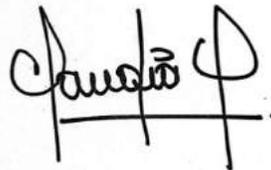
SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada, para que alleguen prueba de pago de la anterior condena.

TERCERO: NEGAR solicitud realizada por la ejecutada, de acuerdo con lo motivado en este Auto.

CUARTO: INSTAR a la ejecutada a que, en adelante, si va a actuar en defensa propia acerque su tarjeta profesional de abogada o de lo contrario, allegue los documentos de postulación del abogado que la vaya a representar dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, en calidad de apoderada judicial de ejecutante **P.A.R. I.S.S** administrado por la **FIDUAGRARIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00615**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Javier Germán Chico Yate
contra Ambulancias Sualiada S.A. y otra. RAD.
110013105-022-2015-00615-00**

El abogado Germán Suárez Montañez el 02 de junio de 2023 allegó memorial, hoy por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las decisiones de tener por contestada la demanda por parte de Rubén Darío Mantilla Hernández y David Alfredo Castillo Molina hoy y tenerlo como curador de Juan Carlos Ortega Zambrano (doc 21).

Lo primero que debe acotar este Despacho es que el recurso de reposición se presentó dentro del término legal y en la medida que las decisiones son susceptibles de dicho recurso se pasa el estudio pertinente.

Frente a la decisión de entenderlo como curador ad litem no sólo de ambulancias Sauliadas S.A., sino de Juan Carlos Ortegón Serrano, es pertinente señalar que, mediante auto 25 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de los citados demandados (doc 01 pg. 241) y a partir de esa fecha, el Despacho a través de múltiples decisiones designó a diferentes abogados como curadores ad litem de los citados, en esa medida, a esta sede judicial le faltó incluir en el nombramiento de curaduría a la persona natural en el auto del 04 de agosto de 2022, pues en efecto solamente se hizo mención a la persona jurídica demandada (doc 14).

Así las cosas, como bien lo manifestó el abogado Suárez Montañez, solo fue nombrado como curador ad litem de la sociedad demandada, por tanto, el Despacho resolverá reponer el numeral tercero del auto notificado el 02 de junio de 2023.

Ahora, como frente el demandado Juan Carlos Ortegón Serrano se ordenó el emplazamiento, se nombrará al abogado Germán Suárez Montañez como su curador ad litem, por tanto, se ordenará secretaría efectuar el trámite de notificación, fecha a partir de la cual se contarán los términos para que presente la respectiva contestación. Al tema, se le pone de presente al citado

abogado que, es procedente nombrarlo curador ad litem dentro de este asunto, a pesar de ya estar nombrado en dicho cargo para otro demandado.

Frente al segundo reproche, esto es, la decisión de tener por contestada la demanda por parte de Rubén Darío Mantilla Hernández y David Alfredo Castillo Molina, por considerar que, no se contestó en debida forma la demanda, el Despacho no repondrá la decisión, pues considera que los escritos presentados cumplen los requisitos legales.

Ahora, si bien el abogado Suárez Montañés interpuso recurso de apelación en caso de no reponerse las decisiones, se negará el mismo, por cuanto, los únicos autos apelables son los dispuestos en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de La Seguridad Social, sin que en estos se enliste el relacionado con tener por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

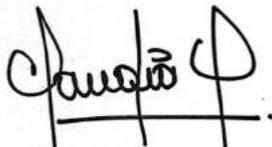
PRIMERO: REPONER el ítem tercero del el auto notificado del 2 de junio del 2023.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado Juan Carlos Ortegón Serrano, al abogado **GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ**, quien ya es curador dentro del presente asunto. Por secretaría comuníquese la designación a la dirección electrónica germansu5@yahoo.com fecha a parte de la cual se le empezarán a contar los términos para efectos de la contestación de la demanda.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación frente al ítem segundo, en razón a que la decisión emitida no es susceptible de dicho recurso.

CUARTO: REANUDAR el término concedido al abogado **GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ**, para que presente escrito de subsanación de la contestación a nombre de la sociedad Ambulancias Sualiada S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 28 de noviembre del 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00012**, informando que la curadora designada para los herederos indeterminados del demandante **MERCEDES CANO MOLINA**, allegó solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por MERCEDES CANO MOLINA contra MARIA GLADIS SICARD CABRERA RAD. 110013105022-2016-00012-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante auto proferido el 15 de noviembre del 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR como sucesora procesal determinada de la fallecida demandante a la Sra. MARIA TERESA CANO MOLINA en calidad de hija, para continuar con los tramites proceso que se soliciten.

SEGUNDO: REQUERIR a lo sucesora procesal, que aporte al proceso el poder para actuar al abogado que los vaya a representar judicialmente dentro de los 5 días siguientes a la publicación del presente auto.

TERCERO: ORDENAR por secretaría realizar inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los herederos indeterminados de la señora MERCEDES CANO MOLINA, de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOMBRAR como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del demandante a la Doctora DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ identificada con C.C. 1.010.192.224 y T.P. N° 252.604 del C.S de la J.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico directora@consultoriacv.com, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal. Se advierte al abogado designado Curador que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEXTO: una vez realizado las anteriores actuaciones, ingresar nuevamente las diligencias al despacho, de acuerdo a lo motivado”.

Que la mencionada abogada mediante memoriales del día 21 de noviembre de 2023 (Doc. 30 del Exp. virtual), da a conocer la no aceptación del cargo de curadora, porqué, tiene al momento 5 procesos como curadora asignada en diferentes despachos judiciales.

Por otro lado, el apoderado de la señora **MARIA TERESA CANO MOLINA**, allego el día 23 de noviembre de 2023, poder conferido para actuar (Doc. 31 del Exp. virtual), por lo que se le reconocerá personería al Dr. **JAIRO JORGE SASTOQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente se observa que, el abogado de la señora **MARIA TERESA CANO MOLINA**, aclaró su poderdante es la hermana de la fallecida demandante y no su hija, y, una vez revisados los documentos del plenario, se encontraron las actas de bautizo de la fallecida demandante y de la señora **Maria Cano** (Doc. 24 del Exp virtual), y se observa que en efecto son hermanas, por lo tanto, se corregirá el Artículo primero Auto de día 15 de noviembre del 2023, en lo pertinente.

Por lo anterior, y de acuerdo con al Inc. 2 el Art. 49 del C.G.P. aplicable por remisión directa de Art 145 del CPTSS, dispondrá el despacho a reasignar el curador Ad Litem de los herederos indeterminados del demandante.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REASIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados de la demandante **MERCEDES CANO MOLINA** (qepd), al Doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** Identificado con C.C. 1.225.088.467 y T.P. 382.021 del C.S. de la J.

Se advierte al abogado designado Curador que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico notificaciones@ramirezabogados.com.co, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** al designado curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de día siguiente de la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **JAIRO JORGE SASTOQUE**, en calidad de apoderado judicial de la Sra. **MARIA TERESA CANO MOLINA**, sucesora determinada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

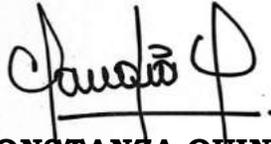
CUARTO: CORREGIR el Artículo Primero del Auto del día 15 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARAR como sucesora procesal determinada de la fallecida demandante a la Sra. MARIA TERESA CANO MOLINA en calidad de hermana, para continuar con los tramites proceso que se soliciten”.

QUINTO: las demás partes del Auto del día 15 de noviembre de 2023 quedan incólumes.

SEXTO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, **ingrésense** las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero del 2024. Por orden de la señora juez el proceso ordinario No. **2016-00133** ingresa al Despacho. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Hilda María del Carmen Bejarano contra Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2016-00133-00.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el día de hoy se abrió audiencia, sin embargo, al evidenciarse la existencia de irregularidad en el trámite procesal se decretó la nulidad de la diligencia y se ordenó el ingreso inmediato del proceso al Despacho (doc 38)

Al tema, el 12 de diciembre del 2016 la parte demandante radicó reforma de la demanda (doc 01 pg. 132); luego, mediante providencia del 10 de abril de 2017 se admitió la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y se admitió la reforma de la demanda (doc 01 pg. 156); y por falta de contestación, a través de auto del 23 de enero del 2018, se tuvo por no contestada la reforma de la demanda (doc 01 pg. 158).

Frente a esta última decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (doc 01 pg. 160); el Despacho no repuso (doc 01 pg. 200) y con ocasión a la resolución del recurso de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 13 de abril del 2018 declaró la nulidad de lo actuado, a partir de lo dispuesto en la providencia del 10 de noviembre de 2017, respecto de la reforma de la demanda (Segunda Instancia doc 01), donde consideró:

“...gravita la causal No. 8 de nulidad, consagrada en el artículo 133 del C.G.P. en la medida en que, el auto de fecha 6 de octubre de 2016, visto a folio 93 del plenario, a través del cual, fue admitida la presente demanda, no ha sido notificado personalmente a la demanda MARIELA RAMÍREZ MORENO, tal y como lo dispones el artículo 41 del C.P.T. S.S., por lo que en el sentir de la Sala, no se ha trabado en legal forma, la relación jurídica procesal, resultando por tanto, la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, a ser extemporánea por anticipada, al tenor de lo establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S.”

Conforme dicha decisión, el Despacho mediante providencia del 07 de mayo de 2018, se dispuso a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (doc 01 pg. 205).

Bajo ese contexto, luego de la notificación de la demandada Mariela Ramírez Moreno, trámite que se realizó a través de providencia del 30 de noviembre del 2022 (doc 01 pg. 26), el Despacho debía estudiar el escrito de reforma de la demanda, pues como lo consideró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la decisión de admitirla a través de providencia del 10 de noviembre del 2017 se mostró anticipada, en la medida que, no estaba trabada en legal forma la relación jurídico procesal, por la falta de notificación de la totalidad de las personas demandadas.

Al respecto, lo primero que advierte el Despacho es que, la reforma de la demanda se presentó de manera extemporánea por anticipación, pues, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la demanda puede ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial, que en caso donde existen varios demandados, como es el caso, se contabiliza a partir de la notificación de la última persona natural o jurídica que se haga parte en el proceso y como bien lo refirió el Tribunal, para el momento en que se admitió la reforma de la demanda aún no estaba notificada la señora Mariela Ramírez Moreno.

Por tanto, bajo una primera mirada no sería dable dar trámite a la reforma de la demanda, pues se presentó por fuera del término que le otorga la ley, sin embargo, este Despacho acoge la postura referente a que la extemporaneidad por anticipación no es aplicable, pues dicha situación no genera ningún perjuicio a la parte contraria, ni dilación al proceso, ni vulnera el derecho de defensa, y por el contrario, de alguna forma acrecenta el término a la parte contraria para manifestarse frente al nuevo escrito, postura que se toma con ocasión a las consideraciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en radicado SL 4692 del 09 de abril del 2014, donde se puntualizó:

“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración”

En tal sentido, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. se admitirá la reforma de la demanda, y, por tanto, se correrá traslado de dicho escrito a las demandadas, para que se pronuncien al respecto dentro del término de 5 días, contabilizados desde la remisión del link del proceso.

De otra parte, se requerirá a secretaría para que cumpla la orden de notificar al Ministerio Público, ordenada en el numeral 7° de la providencia del 06 de octubre del 2016 (doc 01 pg. 106).

En otro asunto, el 31 de agosto del 2022, se allegó poder de sustitución conferido en debida forma, respecto a la demandante (doc 24), por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Finalmente, el 15 de enero del 2024 y el día de hoy, se allegó documentales, que acredita que Colpensiones otorgó poder (doc 35 y 39), en esa medida, se reconocerán la respectivas personarías adjetivas.

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Maricel Monsalve Pérez, identificada con C.C. 66.718.110 y T.P. 122.503, como apoderada sustituta de la demandante Hilda María del Carmen Bejarano Ramírez

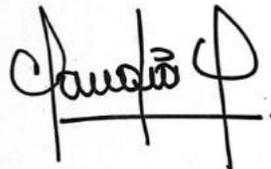
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jahnnik Ingrid Weimann Sanclemente, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones y a la abogada Nataly Ximena Urrea Ibáñez, identificada con C.C. 1.030.666.405 y T.P. 391.259, como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA.**

CUARTO: CORRER traslado del escrito de reforma de la demanda a las demandadas, por el término de **5 días hábiles**, el cual se contabilizará a partir de la remisión del proceso. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Secretaría cumpla la orden de notificar a La Nación - Ministerio Público después en auto del 06 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, a los veintiocho (28) día del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00330-00**, informando que obra subsanación de la contestación a la demanda presentada por el demandado SAMUEL HERNANDEZ CORONADO dentro de los términos legales correspondientes. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por SAMUEL HERNANDEZ CORONADO acumulado con la demanda de JORGE PERDOMO PERDOMO en contra FRANCISCO JAVIER DE ELORZA AJAMIL y otro. RAD. 110013105022-2016-00330-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizoró que mediante Auto del día 28 de septiembre de 2023, notificado en el estado del 29 de septiembre de 2023, se resolvió:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del Auto del día 04 de julio del 2023, el cual quedará así, de acuerdo con lo motivada en el presente Auto:

PRIMERO: INADMITIR CONTESTACIÓN de la demanda principal presentada por los demandados FRANCISCO JAVIER DE ELORZA AJAMIL y NELSON HORACIO GARRIDO BELTRAN, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: dejar incólumes las demás partes del Auto del 04 de julio del 2023.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

CUARTO: una vez se venza el término fijado, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho”.

Ahora bien, revisado el Auto del día 04 de julio del 2023, la contestación a la demanda principal presentada por los demandados tenía como falencia que, no se pronunciaron correctamente de los hechos de la demanda, puesto que, los enlistados son 24 en total y la parte demandada se pronunció únicamente de 14 hechos, por otro lado, tampoco concordaban el número de pretensiones con las que se pronunciaron en la contestación.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandada allego subsanación, donde se observa que cumple con los requisitos normados en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda principal, por parte de los demandados **FRANCISCO JAVIER DE ELORZA AJAMIL y NELSON HORACIO GARRIDO BELTRÁN.**

Por otro lado, el demandante Sr. **SAMUEL HERNANDEZ CORONADO**, allegó memorial, donde solicita no se aceptaran la subsanación a de las contestaciones a la demanda de los demandantes **FRANCISO JAVIER DE ELORZA AJAMIL** y **NELSON HORACIO GARRIDO BELTRÁN**, aduciendo que al hacerse se estaría violando el debido proceso.

De lo anterior, el Despacho considera que la solicitud del demandante **no es procedente**, como quiera que, en el caso que se desconocieran las contestaciones a la demanda dentro del proceso, sí se estaría violando el debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados, además, respecto a la reclamación sobre que, se calificó la contestación a la demanda principal después de 7 años, se informa al demandante, que, fue necesario hacerlo, para sanear el proceso y evitar nulidades procesales más adelante como lo indica el Art. 132 del C.G.P aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, sin embargo, se le recuerda al abogado del demandante que, es también deber de las parte igualmente, estar atentos a posibles falencias que tenga el proceso e informarlo al operador judicial para evitar este tipo de situaciones de retrasos en el normal tramite.

Finalmente, se procederá a fijar fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se:

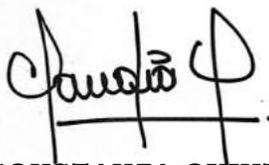
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda principal, por parte de los demandados **FRANCISO JAVIER DE ELORZA AJAMIL** y **NELSON HORACIO GARRIDO BELTRÁN**, conforme a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por el demandante **SAMUEL HERNANDEZ CORONADO**, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de diciembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00155**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Virginia Ordoñez Gómez
contra Turisport Ltda y otros. RAD. 110013105-022-2017-00155-00**

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que se ha efectuado los siguientes trámites: mediante auto del 29 de agosto de 2017 el Despacho admitió la demanda en contra de Turisport Ltda y solidariamente contra Gelbert Lisandro Ramírez, Sandra Patricia Ramos Castro, Nubia Amalia Buitrago Romero y Luis Alejandro Buitrago Romero (doc 01 pg. 49).

La señora Sandra Patricia Ramos Castro se notificó de manera personal el 28 de febrero de 2019 (doc 01 pg. 63). El 14 de marzo de 2019, a los demandados Turisport Ltda, Luis Alejandro Buitrago Romero y Sandra Patricia Ramos Castro, a través de único escrito, presentaron contestación a la demanda (doc 01 pg. 110).

De otra parte, mediante providencia del 22 de agosto de 2019, se ordenó el emplazamiento de Gelbert Lisandro Ramírez y Nubia Amalia Buitrago Romero y se determinó que la contestación de la demanda presentada por Turisport Ltda, Luis Alejandro Buitrago Romero y Sandra Patricia Ramos Castro sería calificada una vez se encontrará integrado el contradictorio (doc 01 pg 167).

Respecto a la orden de emplazamiento, el apoderado de la parte demandante allegó prueba de la publicación en periódico de amplia circulación nacional (doc 01 pg. 173) y esta sede judicial mediante auto del 09 de septiembre del 2021 nombró como curador ad litem de Gelbert Lisandro Ramírez y Nubia Amalia Buitrago Romero a la abogada Diana Echeverry Fernández (doc 04), quien aceptó la designación (doc 12) y el 1° de octubre del 2021 presentó escrito de contestación de la demanda (doc 15).

Bajo ese contexto, esta sede judicial concluye que, está pendiente calificar las contestaciones de la demanda, frente a las cuales dígase, cumplen los

requisitos legales, por lo cual se tendrán por contestada la demanda por la totalidad de los demandados.

De otra parte, se ordenará a secretaría efectuar la inscripción de las personas emplazadas en el respectivo registro.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Turisport Ltda., Gelbert Lisandro Ramírez, Sandra Patricia Ramos Castro, Nubia Amalia Buitrago Romero y Luis Alejandro Buitrago Romero.

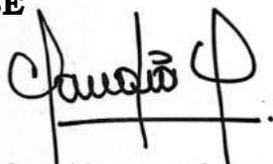
SEGUNDO: Secretaría **EFECTUAR** el trámite de inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** respecto de los demandados Gelbert Lisandro Ramírez y Nubia Amalia Buitrago Romero.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **11 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **018** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a diecisiete (17) días de enero del de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2017-00714**, informando que, está pendiente por realizar control de legalidad dentro del proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por IRMA DEL CARMEN DÍAZ GONZÁLEZ contra GUILLERMINA MENDOZA NIEVES y otros. RAD.110013105-022-2017-00714-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el Despacho considera que, se debe realizar control de legalidad en el presente proceso, de acuerdo al Art. 132 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del Exp. digital.

De acuerdo a lo anterior se revisaron las actuaciones dentro del presente proceso y se observa que, en el Auto del 15 de noviembre de 2023 (Doc. 14 del Expediente virtual), se resolvió:

“PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada GUILLERMINA MENDOZA NIEVES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADORA AD LITEM de la demandada RAMONA MENDOZA ORTIZ a la Doctora YENCY GUIO REYES Identificada CON C.C. 53.009.006 y T.P. 219.506 del C.S. de la J. Se advierte a la abogada designado Curadora, que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría a la designada curadora al correo electrónico asistentegcc@gmail.com, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal. Se CORRE TRASLADO a la curadora por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda”.

Ahora, y una vez revisado el plenario virtual, se observa que el apoderado de la demandada **RAMONA MENDOZA ORTIZ**, Dr. **DAVID SANTIAGO TOVAR MIRANDA** allegó poder debidamente conferido por la demandada (Pag. 40 a 41 del

Doc. 01 del Exp. virtual), y presentó contestación a la demanda el día 18 de junio del 2018 (Pag. 72 a 78 del Exp. virtual), por lo que el Despacho mediante Auto del día 21 de marzo del 2019 (Pag. 79 del Doc 01 del Exp. virtual), reconoció personería a doctor arriba nombrado y tuvo por contestada la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **declarar** sin valor y efecto el Artículo segundo y tercero del Auto del día 15 de noviembre de 2023, y en consecuencia, se **fijará** fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se **ordenará** oficiar a la Dra. **YENCY GUIO REYES**, con el fin de informarle que sus servicios en calidad de curadora dentro del presente proceso ya no son requeridos y agradeciendo su disponibilidad.

En mérito de lo expuesto se,

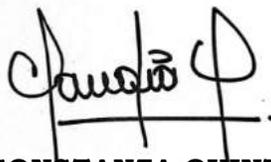
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el Artículo segundo y tercero del Auto del día 15 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: OFICIAR a la Dra. **YENCY GUIO REYES**, con el fin de informarle que sus servicios en calidad de curadora dentro del presente proceso ya no son requeridos y agradeciendo su disponibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00043**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por ángel Fernando Varela Galeano contra Home Medical Service S.A.S. En Liquidación y otra. RAD. 110013105-022-2018-00043-00

Mediante auto anterior se inadmitió el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentada por la demandada EPS Famisanar S.A.S. y el llamamiento en garantía, adicionalmente, se requirió a la citada demanda para la designación de nuevo apoderado judicial (doc 28).

El 27 de septiembre de 2023, se aportó poder debidamente conferido por la demandada, a la abogada Andrea Torres Salamanca (doc 30); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería objetiva.

El 29 de septiembre de 2023 la aducida apoderada, aportó escrito de subsanación de la contestación de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía (doc 31); así las cosas, el Despacho admite el llamamiento en garantía presentado por la EPS Famisanar S.A.S. respecto de Home Medical Services S.A.S y tendrá por contestada la reforma de la demanda.

Ahora, como la llamada en garantía ya es parte en el presente asunto, se le correrá traslado del escrito contentivo del llamamiento, por el término de 10 días hábiles, contabilizado desde el momento en que secretaría remita el link del proceso a la dirección electrónica de dicha sociedad.

En consecuencia, se

RESUELVE

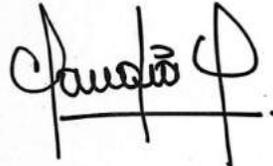
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Andrea Torres Salamanca, identificada con C.C. 38.140.155 y T.P. 213.449, como apoderada judicial de la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., respecto de Home Medical Services S.A.S.

CUARTO: CORRER traslado del escrito contentivo del llamado en garantía a la demandada Home Medical Services S.A.S., para que dentro del término de 10 días presente escrito de contestación. Secretaría remita el link del expediente a la dirección electrónica de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00651**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Pablo Antonio Pinzón Buitrago
contra IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. hoy
en Liquidación. RAD. 110013105-022-2018-00651-00**

Mediante auto notificado del 01 de agosto del 2023 se designó como curadora ad litem de la demandada a la abogada Martha Ximena Morales (doc 11), quien se notificó el hoy 11 de octubre del 2023 (doc 16) y presentó escrito de contestación el 31 de octubre del mismo año (doc 17); es decir, por fuera del término legal, por lo cual, se tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, obra en plenario escrito de medida cautelar presentada por la parte demandante (doc 01 pg. 42) y como en este estado del proceso la pasiva se tiene por notificada, se señalará fecha para la celebración de la audiencia de qué trata el artículo 85 del Código de Procedimiento del Trabajo y de La Seguridad Social.

En consecuencia, se

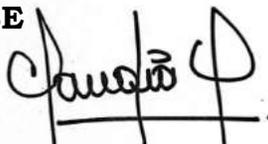
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. hoy en Liquidación.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de medida cautelar, el Despacho procederá a citar a audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el **11 DE MARZO DEL 2024**, a la hora de las **11:30 A.M.**

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Ariet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **018** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00277**. Informo que se venció el término de traslado de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Diego Mauricio Moreno Rico contra Grupo Contempo S.A.S. y otros. RAD. 110013105-022-2019-00277-00

Mediante auto notificado el 06 de diciembre de 2023, se ordenó a la secretaria notificar personalmente a la demandada Avora S.A.S., en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (doc23), trámite que efectuó el 11 de diciembre de 2023 (doc 24), sin embargo, la mentada demandada no aportó escrito de contestación. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la citada sociedad.

Bajo ese contexto, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

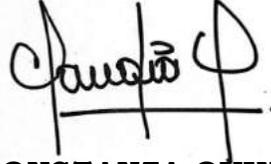
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Avora S.A.S. En Liquidación Judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **17 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de diciembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00625**. Informo ya allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Harold Joaquín Casas Prieto contra Clave Integral CTA y otras. RAD. 110013105-022-2019-00625-00

Mediante auto del 27 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (doc 01 pg. 37).

El apoderado de la parte demandante, el 16 de junio de 2021, aportó documentos con los cuales pretende acreditar la notificación de la demandada bajo los términos del Decreto 806 del año 2020 (doc 03). Al respecto, si bien de estos se desprende que remitió unos documentos a la dirección electrónica de la demandada dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, el Despacho no puede corroborar si lo he enviado fue la demanda, los anexos y auto admisorio de la demanda, por tanto, con dicho trámite el Despacho no tendrá por notificada a la demandada.

Ahora, el 28 de junio de 2021, el abogado Juan Alfonso Mateus Páez remitió una serie de documentales, entre estas, poder conferido en debida forma por el representante legal de la demandada; en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación, sin embargo, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se hizo manifestación frente a las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda en el título "*pruebas documentales en poder de la demandada*": así las cosas, se inadmitirá

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado Juan Alfonso Mateus Páez, identificado con cédula de ciudadanía N. 4.146.808 y tarjeta profesional No. 41.463, como apoderado judicial de Clave Integral CTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA a la demandada por conducta concluyente.

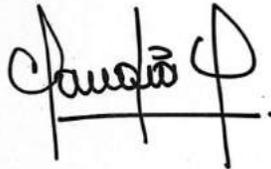
TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación presentada por la demandada.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (Num 2 del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

No se pronunció frente a las pruebas solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda (doc 01 pg. 31, respecto de las cuales, deberá aportarlas, o en su defecto, enunciar las razones por las cuales no las allega el proceso.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la demandada, el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que la subsanación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00681**. Informo ya allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Marcela Castillo Díaz contra
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros. RAD.
110013105-022-2019-00681-00**

Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Fondo de Pensiones y Cesantías Old Mutual y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. (doc 05).

A través de providencia del 18 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y se requirió a la parte actora para efectuar el trámite de notificación de las demás demandadas (doc 08).

El 28 de abril de 2022, se radicó unos documentos vía electrónica, entre estos, escritura pública, de la cual se desprende que, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A., y certificado de existencia y representación legal de esta última sociedad, donde está inscrita la abogada Brigitte Natalia Carrasco Boshell (doc 09). Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la mentada demandada y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos del artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de La Seguridad Social (doc 09); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, el 29 de abril de 2022, se radicaron otros documentos vía electrónica, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, donde se encuentra plasmado, que mediante escritura pública se confirió poder

general amplio y suficiente a la abogada Leidy Johanna Puentes Trigueros (doc 10). Por tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos del artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de La Seguridad Social (doc 09); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Sumado a lo anterior, llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Argumentó que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 suscribió con la llamada en garantía contrato de seguro previsional para cubrir, parcialmente, los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos, la demandante, por lo cual, a dicha entidad le corresponde efectuar la devolución de la prima pagada por seguro previsional.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los “*afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia*” y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de “*muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario*” y por sus “*sumas adicionales*”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En otro asunto, el 05/07/2023, la abogada Claudia Liliana Vela, presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (doc 19); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que lo acredite o se allegue nuevo poder.

Como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, pues por secretaría se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 24/10/2023 (doc 09), se procederá a señalar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y a la abogada Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 como apoderada sustituta.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 en calidad de apoderada judicial principal de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

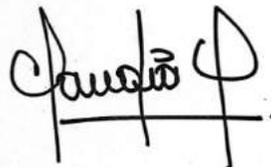
SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

SÉPTIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **03 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00035**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Alba Luz Pedroza Incapie
contra Sociedad Hotelera Tequendama S.A. y otras. RAD. 110013105-
022-2020-00035-00**

Mediante auto notificado del 12 de julio de 2022, se requirió a la apoderada de la parte actora para efectuar trámites relacionados con la notificación de las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos En Liquidación – Sispro y Cooperativa de Trabajo Asociado Tequendama Siglo XXI – Tequendama Siglo XXI C.T.A. (doc 026).

Al respecto, el 24 de agosto de 2022, la apoderada de la demandante allegó memorial, con la que acredita que remitió la citación de que trata el artículo 291 y el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física de notificación de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Tequendama Siglo XXI C.T.A. En Liquidación, sin embargo, que dicha cooperativa se rehusó a recibirlos. Así las cosas, se ordenará el emplazamiento de dicha entidad, se nombrará al abogado Esteban Yessid Rojas como curador ad litem y se requerirá a secretaria incluirla en el Registro de Personas Emplazada.

A efectos de la curaduría, se nombrará al abogado Esteban Yessid Rojas García, por tanto, se ordenará a secretaria comunicar la designación.

De otra parte, respecto del trámite de notificación de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos En Liquidación, previo a decidir lo que en derecho corresponda, deberá allegar prueba que lo enviado el 29 de junio del 2021 se trata de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, pues si bien lo manifestó, en el certificado expedido por la empresa de correos se consignó en el asunto “DERECHO DE PETICIÓN ALBA LUZ PEDROZA” y en adjuntos “DERECHO_DE_PETICION_ALBA_LUZ_PEDROZA”, en caso de no poder

acreditar dicha situación, de una vez, se le insta para que efectúe nuevamente el trámite y lo acredite en el plenario.

En consecuencia, se

RESUELVE

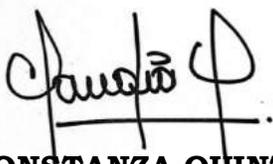
PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Tequendama Siglo XXI C.T.A. En Liquidación.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Tequendama Siglo XXI C.T.A. En Liquidación al abogado **ESTEBAN YESSID ROJAS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.014.248.239 Y T.P. 342.854.** Por secretaría comuníquese la designación a la dirección electrónica esteban.rojas.ab@gmail.com, aceptada, remítasele el proceso para que dentro del término de la ley presente escrito de contestación.

TERCERO: Por secretaría EFECTUAR el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la Cooperativa de Trabajo Asociado Tequendama Siglo XXI C.T.A. En Liquidación.

CUARTO: Previo a decidir lo pertinente respecto de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos En Liquidación, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que acredite que lo remitido el 29 de junio del 2021 a la citada demandada, corresponde a la demanda, anexos y auto admisorio, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, o en su defecto, realice nuevamente el trámite, para tal efecto, se le concede el término de **15 días hábiles.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, once (11) de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00062**. Informando que, obran contestación a la demanda aún si calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Elisa Ayala Amado contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD.110013105-022-2020-00062-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que, mediante el Auto del 01 de junio del 2023 (Doc. 14 del Exp. virtual), el despacho resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su apoderado judicial Dr. Nicolas Ramírez Muñoz, para que allegue expediente administrativo pensional actualizado de Héctor Jaime Ayala (q.e.p.d.) y todas las documentales que estén en su poder respecto de ODILIA RIVERA LONDOÑO. Para tal fin, se le concede el término de 05 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, una vez reposen los datos de la Sra. Odilia Rivera Londoño, dentro del plenario, efectúe los trámites pertinentes para lograr su notificación.

TERCERO: cumplido lo anterior ingresen las diligencias por secretaria al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda”.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, y revisado el anterior Auto, se observa que, se ordenó la notificación de la señora **ODILIA RIVERA LONDOÑO**, con el propósito de enterarla del proceso.

Ahora bien, como quiera que la señora **ODILIA** demostró su interés en participar dentro de las presentes diligencias, el Despacho procederá a **vincularla** a la litis, a la parte pasiva, de acuerdo a lo establecido por el Art. 61 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por lo anterior, y como quiera que la vinculada presentó contestación a la demanda el día 27 de septiembre de 2023 (Doc. 26 del Exp. virtual), se procedió a calificar el escrito de contestación, y se observa que cumple con los requisitos del Art. 31 del CPTSS, por lo que tendrá por contestada la demanda por parte de la señora **ODILIA RIVERA LONDOÑO**.

Igualmente, se **reconocerá personería** para actuar al Dr. **HERLIMAN GUERRERO CASTRO** en calidad de apoderado judicial de la Sra. **ODILIA RIVERA LONDOÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, **COLPENSIONES** allegó los documentos requeridos en el Auto atrás mencionado (Doc. 17 al 21 del Exp. digital).

Ahora bien, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 22 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

Finalmente se **fijará** fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la señora **ODILIA RIVERA LONDOÑO**, en calidad de litisconsorte necesaria a la parte pasiva, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

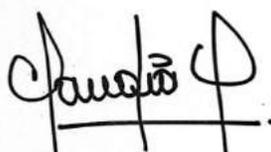
SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Sra. **ODILIA RIVERA LONDOÑO**, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **HERLIMAN GUERRERO CASTRO** en calidad de apoderado judicial de la Sra. **ODILIA RIVERA LONDOÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se **requiere** a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **018** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00333**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Soad Patricia Lerech Petro contra Laboratorios Bioimagen Ltda En Liquidación y otras. RAD. 110013105-022-2020-00333-00

Mediante auto notificado el 07 de diciembre de 2023, se ordenó la vinculación de la Sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. y del señor Felipe Negret Mosquera y se ordenó a secretaria efectuar el respectivo trámite de notificación (doc 16); trámites que se efectuaron el 11 de noviembre de 2023 (doc 17 y 18).

El 12 de enero de 2024 la abogada Alexandra Acosta Peña, apoderada sustituta de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (doc 19); así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, respecto del vinculado, el señor Felipe Negret Mosquera, a pesar de haber sido notificado en debida forma no allegó escrito de contestación; por tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Bajo ese contexto, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S.

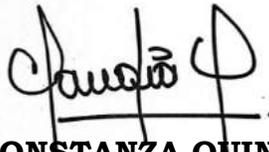
SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTA la demanda por parte del vinculado Felipe Negret Mosquera.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **09 DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00499**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Rodrigo González Benítez contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2020-00499-00

Mediante auto notificado el 14 de julio de 2023, se ordenó la vinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (doc 13), la apoderada de la parte demandante aportó documentales el día 04 de octubre de 2023, con las que acredita la notificación de la vinculada (doc 14).

Al respecto, el abogado Javier Sánchez Giraldo aportó una serie de documentales, entre estos, escritura pública, a través de la cual, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder, entre otros, a la sociedad Proceder S.A.S., además, certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad, donde aparece inscrito el abogado (doc 15 pg. 45); en esa medida, se recocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (doc 15); así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.

Bajo ese contexto, como no existen persona naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297, quien fue inscrito para actuar como apoderado judicial en el certificado de existencia y representación legal de Proceder S.A.S., como apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

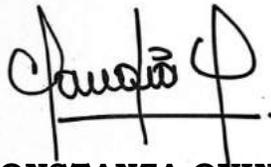
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del vinculado la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **17 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-516**, informando está pendiente por resolver llamamientos en garantía. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE ELIECER BARON MARTINEZ contra la CODENSA S.A E.S.P. y otros. RAD. 110013105022-2020-00516-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado de la parte demandada **CODENSA S.A E.S.P.**, presento solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por lo que el despacho revisó la Póliza firmada entre las demandadas y la aseguradora No. 1283480-1 (Pag. 103 a 106 del Doc. 21 del Exp. virtual), y se observa que, en efecto, la póliza cubre siniestros relacionados con las pretensiones del presente proceso, como por ejemplo los amparos de “salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”, donde la tomadora es la **UNIÓN TEMPORAL ANDEL**, y la asegurada y beneficiaria es la **CODENSA S.A E.S.P.**, por lo tanto, **se aceptará** el llamado en garantía de la aseguradora, de acuerdo con el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por otro lado, sería del caso, ordenar la notificación a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, sin embargo, se observa que ésta presentó escritos de contestación de la demanda y llamamiento en garantía (Doc. 28 del Exp. virtual), y solicitud llamamiento en garantía de los integrantes del consorcio **UNIÓN TEMPORAL ANDEL** (Doc. 33 del Exp. virtual), por lo que se procederá a **tenerla por notificada por conducta concluyente**, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P.

Por lo anterior, con relación a la contestación a la demanda y al llamado en garantía, presentadas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, se procedió a calificar el escrito de contestación y sus anexos, encontrando que el mismo presenta las siguientes falencias:

- El abogado no aportó poder otorgado por la compañía de seguros, por mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la poderdante al abogado, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, deberá subsanar a lo anteriormente expuesto dentro de un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

Ahora bien, en relación al llamamiento en garantía a los integrantes del consorcio **UNIÓN TEMPORAL ANDEL**, solicitado por la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, fundando su solicitud en que, en la Póliza de Cumplimiento No. 1283480-1, pactada entre la aseguradora y el consorcio, expresamente estipula que Suramericana tiene el derecho a subrogarse y cobrarle a las sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL ANDEL**, el valor que

eventualmente tenga que pagar a la asegurada **CODENSA S.A E.S.P**, si se afecta la mencionada póliza.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a revisar la póliza firmada entre las partes (Pag. 15 a 32 del Doc. 33 del Exp digital), y se observa que, en efecto se estipula que, la aseguradora tiene la facultad de subrogarse en todos los derechos del asegurado **CODENSA** contra el contratista-garantizado, al caso, sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL ANDEL**, Sin embargo, esta reclamación es propia de un proceso civil que deberá eventualmente inicial esta aseguradora, ya que, dentro de las presentes diligencias, la aseguradora sería la que respondería directamente de acuerdo al valor de las coberturas de la póliza firmada, en caso de probarse en la sentencia que ponga fin a esta instancia la responsabilidad de **CODENSA S.A**, por las posibles condenas en caso de una decisión favorable al demandante.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

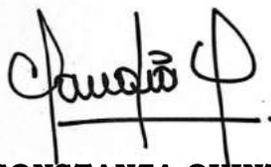
PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, del llamamiento en garantía aceptado por el Despacho, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITE CONTESTACION a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, se le concede término de cinco (5) días para subsanar lo pertinente.

TERCERO: NEGAR llamamiento en garantía solicitado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**.

CUARTO: Una vez vencido el termino concedido **ingrésense** las diligencias al Despacho nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 018 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria